



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE ORALIDAD EN FAMILIA
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1223
RADICADO	05 001 31 10 012 2023 0075700
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DECISIÓN	REQUIERE PARTE

PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER:

A) NO SE TIENE EN CUENTA el trámite efectuado para la notificación personal de la señora **BEATRIZ ELENA PALACIO RESTREPO**, ya que, al revisar los documentos allegados en correos electrónicos del 6 y 11 de diciembre de 2023, se desprende que, en tales diligencias, se adjuntó un archivo que se denominó notificación personal, en el cual se le advirtió a la demandada que la **notificación personal se entendería realizada dos (2) días hábiles después del envío de la comunicación y a su vez se le dijo que debía notificarse de la demanda por medio del abonado electrónico de este estrado judicial** situaciones que da lugar a confusión teniendo en cuenta que se están aplicando de manera híbrida los postulados de notificación del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE QUE DEBE NOTIFICARSE DE DICHA DEMANDA POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles después del envío de esta comunicación.

Adicional a lo anterior, se observa que en dicho documento se indicó como fundamento el decreto 806 de 2020, normatividad no vigente.

En este punto se trae a colación lo dicho por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia STC913-2022 del 3 de febrero de 2022 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

"Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha."

B) Se niega la solicitud efectuado por la abogada que representa a la señora **MARISOL FERNANDEZ ALZATE con el fin de oficiar a alcaldía de Medellín ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso: **"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE"** y en este caso no se allegaron las constancias de haber intentado mediante petición la obtención de dicha información **ni la negación de la misma.****

En este punto se trae a colación lo dicho por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en proveído del 25 de septiembre de 2020, MP. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, en un asunto similar al que nos convoca en esta ocasión.

*"No cabe duda para este Colectivo, que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo activo consideraba que las pruebas documentales peticionadas resultaban pertinentes y necesarias para lograr el reconocimiento prestacional pretendido, debió, en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar, a lo menos, que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas. Así las cosas, se itera, que evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la Administración para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del C.G. del P., que en su inciso 2, estableció que **"El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo"***

Finalmente, en aras de proteger el debido proceso y evitar confusión en los términos judiciales, se requiere a la abogada **DIANA MARCELA DUQUE MONTES,** para que en adelante evite realizar enteramientos al polo opositor de manera **simultánea** a los canales digitales informados en la demanda.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **0211 fijados** hoy 12 de diciembre de **2023**
a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38384bd0a37571c4c7946111d2a03188196c825e72d31f98840e480cf2b2b125**

Documento generado en 11/12/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>